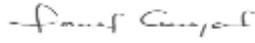


INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente expediente, devuelto por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, el cual no conocerá el mismo por cuanto faltaban piezas procesales, informando al respecto que por error, en el proceso de digitalización del expediente se desglosó la contestación de la demanda presentada por JAIRO AUGUSTO REY VESGA y RV ASOCIADOS SAS, sobre la cual su señoría ya había hecho el respectivo pronunciamiento en los autos. Igualmente se indica que las subsanaciones de contestación de la demanda allegadas por las convocadas en litis obran en el expediente y se refieren exclusivamente a lo que fue objeto de reforma. Sírvase proveer. 27 de agosto de 2021, la Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Ana María Ospina Gonzalez y otros vs. Educación Siglo XII y otros. Rad. 2018-00222-00.

INTERLOCUTORIO No. 1713

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, considerando que en secretaría reposaban las piezas procesales faltantes y que ya fue remitido otro proceso al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito en sustitución del presente, se avocará nuevamente conocimiento de esta acción y se ordenará digitalizar la contestación de la demanda radicada el 4 de febrero de 2019 por RV ASOCIADOS SAS y JAIRO AUGUSTO REY VESGA, las cuales deberán ser integradas en lugar correspondiente y la refoliatura del expediente.

Por otra parte, en lo referente a que no se anexó la subsanación de contestación de la demanda, revisado lo actuado advierte la suscrita que lo declarado inadmisorio en el auto 394 del 14 de marzo de 2019, hace referencia a los hechos y pretensiones de la reforma de la demanda, lo cual fue subsanado por los convocados en la litis mediante escritos del 29 de marzo siguiente, de ahí que en proveído 822 del 26 de abril de 2019 el despacho tuviera por contestado el libelo.

Así las cosas, continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha para evacuar la diligencia del artículo 77 del CPTSS; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Avoquese el conocimiento de la presente acción.
- 2.-Ordénase digitalizar e integrar al expediente virtual y físico, la contestación de la demanda presentada oportunamente por RV ASOCIADOS SAS y JAIRO AUGUSTO REY VESGA.
- 3.-Señalase el día **30 de noviembre de 2021 a la 1:00 pm**, para realizar de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Laboral 005

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff7e4276bd407f4ea7d5ab998018ba2e445cc000cad2828e0379181c2c04b02**

Documento generado en 31/08/2021 04:07:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>